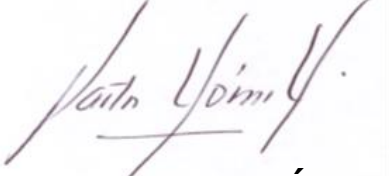


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, frente al auto interlocutorio proferido de fecha 4 de agosto de 2022 a través del cual se tomaron decisiones respecto del vehículo embargado. Pasa para resolver lo pertinente.

Manizales, 8 de septiembre de 2022



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 871

Radicado N° 2021-00145

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A como entidad frente a la cual existe pignoración respecto del vehículo de placas JJX055 que fuera embargado dentro del proceso de la referencia, frente al auto interlocutorio N° 762 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se decidió:

“ Así las cosas, se ordena citar como acreedor prendario dentro del proceso de la referencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, ordenando a la parte demandante proceder con la carga de notificación a la citada entidad, la cual deberá ser notificada conforme a los medios de notificación autorizados por la legislación procesal vigente y a las direcciones que conste en el correspondiente certificado de existencia y representación que aportará para tales efectos.

Acto seguido respecto de la petición elevada por la parte demandante frente a la solicitud de oficiar al juzgado 3 civil municipal de Santa Marta a fin de dejar la correspondiente medida de aprehensión y entrega por cuenta de este despacho, se encuentra la misma como razonable, por virtud de la prelación de créditos que debe existir frente a los alimentos (créditos de primera clase) y la prenda (segunda clase), según el artículo 134 de la ley 1098 de

2006 cuando indica que: *Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.*

En consecuencia, se ordenará al juzgado 3 civil municipal de Santa Marta, informarle de la existencia del proceso de la referencia, advirtiéndole de la prelación de créditos a los que hace referencia la ley anteriormente citada, a fin de que proceda de conformidad en aras de darle prevalencia al crédito alimentario que aquí se debate.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el bien inicialmente embargado ya cuenta con la medida inscrita y que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 19 de mayo de 2022 ordenó el secuestro, se requerirá a la parte demandante para que informe específicamente al despacho, la ciudad donde permanece el automotor perseguido a fin de librarse el correspondiente comisorio para hacer efectivo el secuestro.”

Los argumentos de descenso fueron los siguientes:

“El trámite iniciado por mi poderdante corresponde a un mecanismo de ejecución por pago directo que encuentra sustento jurídico en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 que establece:

"ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, sí fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. (subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión

y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

En el caso que nos ocupa GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inicio la Solicitud de Apreensión y Entrega encaminada a recuperar el bien mueble dado en garantía y en razón de esto, no se hace necesaria la inscripción de ningún tipo de medida cautelar sobre el vehículo de Placa 33X055, sin que ello signifique desconocer la prelación privilegiada que tiene GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. en su calidad de Acreedor Garantizado y con el fin de hacer valer el derecho que tiene sobre el automotor antes descrito

Adicionalmente dentro de la información que se encuentra consignada en la de propiedad del vehículo correspondiente al vehículo de placa 33X055, se observa claramente que el acreedor prendario es GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y según lo establece el artículo 2.2.2.4.2.78., del decreto 1835 de 2015 mediante el cual se regula la ley 1676 de 2013 (Ley de Garantías Mobiliarias)

"Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliari

Por las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A hizo valer su derecho el proceso separado solicito se sirva ordenar el levantamiento del embargo que registra el automotor

decretado por este despacho a fin de continuar con el trámite de apropiación en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A sobre el vehículo de placa JJX055 a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes."

Frente a tal manifestación de alzada, el despacho corrió traslado a la parte pasiva de la acción, como lo refleja la anotación de fecha 16 de agosto de 2022, sin haberse realizado oposición alguna.

Para resolver el anterior problema jurídico planteado, sea lo primero indicar que la entidad que interpone el recurso de reposición si bien no puede ser considerada como parte dentro de un proceso ejecutivo de alimentos por razón de la materia del proceso; si se encuentra legitimada para actuar dentro de él, solo en cuanto a las posibilidades para lo cual fue ordenado llamar-*acreedor prendario*- como se estableció proceder en auto que antecede, a quien se le dará por notificada por conducta concluyente de tal convocatoria en los términos del artículo 301 del C.G.P, no obstante desde ya se advierte que en caso de querer hacer valer su crédito deberá comparecer a la justicia civil, como juez natural para solicitarse la ejecución de obligaciones derivadas del contrato de prenda que pesa sobre el vehículo mencionado y el posterior embargo de remanentes.

Acto seguido debe despachar desfavorablemente la petición elevada por la entidad financiera GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, con fundamento en el principio constitucional del artículo 44, cuando indica que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, así mismo el artículo 134 de la Ley 1098 del 2006 "Por la cual se expide el código de Infancia y la Adolescencia" al respecto prescribe:

"PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

En relación con este tema, en sentencia C-092-02 de 13 de febrero de 2002, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, declaró INEXEQUIBLES algunos apartes del Artículo 134 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto del artículo, mencionando:

"(...) esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen sobre los demás de la primera clase." 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerarias necesarios del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de

contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses."

Antecedentes jurisprudenciales que asentados al caso en concreto, huelgan concluir que lo solicitado por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y que versa sobre *"ordenar el levantamiento del embargo que registra el automotor decretado por este despacho a fin de continuar con el trámite de apropiación en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A sobre el vehículo de placa JJX055"*, resulta improcedente, por cuanto el acceder a ello representaría una alta probabilidad de que los créditos reconocidos a través del presente proceso ejecutivo de alimentos sean de imposible cobranza, lo cual demeritaría sus derechos, siendo prohibido por expresa regulación constitucional.

Se reitera la orden dada al juzgado tercero civil municipal de Santa Marta, respecto de la prelación de créditos que frente al proceso de aprehensión y entrega lleva sobre el vehículo *de placa JJX055* en su radicado interno 2022 205, como se dijera en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 762 del 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REITERAR la orden dada al juzgado tercero civil municipal de Santa Marta, respecto de la prelación de créditos que frente al proceso de aprehensión y entrega lleva sobre el vehículo *de placa JJX055* en su radicado interno 2022 205, como se dijera en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA